

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0533-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por orfandad de hijas e hijos con discapacidad
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Adriana Belinda Quiroz Gallegos
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	17 de febrero 2026
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de febrero 2026
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Agregar que, tratándose de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente que queden en orfandad, la pensión correspondiente no podrá ser inferior al 70% de la pensión que hubiere correspondido a la o el Trabajador o Pensionado fallecido en los casos de doble orfandad, ni inferior al 50% en los casos de orfandad simple.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 4 y 123 Apartado B, fracción XI; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente: I. a la V. ... No tiene correlativo	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 132 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 131, 132 Y 134 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ÚNICO. - Se adiciona el Artículo 132 Bis y se reforman los Artículos 131, 132 y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue: Artículo 131. Al tratarse de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente, la Pensión se otorgará



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 132. Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

y administrará conforme a lo dispuesto en el artículo 132 Bis de esta Ley.

Artículo 132. ...

En los casos de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente, la determinación, monto, actualización y vigencia de la Pensión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 132 Bis de esta Ley.

Artículo 132 Bis. Tratándose de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente que queden en orfandad, la pensión correspondiente no podrá ser inferior al setenta por ciento de la pensión que hubiere correspondido a la o el Trabajador o Pensionado fallecido en los casos de doble orfandad, ni inferior al cincuenta por ciento en los casos de orfandad simple.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico *emitido por el propio Instituto para*

La pensión a que se refiere el párrafo anterior no estará sujeta a límite de edad mientras subsista la discapacidad acreditada.

El monto de la pensión será actualizado anualmente en el mes de febrero, conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La acreditación de la discapacidad se realizará mediante dictamen médico expedido por institución pública integrante del Sistema Nacional de Salud, el cual deberá revalidarse cada cinco años, salvo que exista mejoría documentada que justifique su revisión anticipada.

El Instituto emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la debida homologación de este régimen con el previsto en la legislación aplicable del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico **expedido por institución pública**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

No tiene correlativo

integrante del Sistema Nacional de Salud, revalidable cada cinco años, salvo mejoría documentada para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

Tratándose de hijas o hijos derechohabientes con discapacidad permanente, el otorgamiento, monto, actualización y vigencia de la pensión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 132 Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 120 días naturales, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitirá las disposiciones necesarias para la implementación del Artículo 132 Bis.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TERCERO. Las personas beneficiarias con pensión de orfandad de personas con discapacidad vigente podrán solicitar la reliquidación a partir de la entrada en vigor.

Nallely Peralta